

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.  
Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligará en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia. (Gaceta del 30 de Diciembre de 1915.)

Núm. 3.815.

**GOBIERNO CIVIL.**

**LOCALES ELECTORALES**

CIRCULAR NÚM. 161.

Siendo muchos los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral que no han remitido relación de los locales designados para la celebración de cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año 1916, y revistiendo este servicio suma importancia é inaplazable urgencia, á continuación va inserta la relación de dichos señores Presidentes, á fin de que envíen inmediatamente indicados datos, sin dar lugar á nuevos recordatorios ni á la aplicación de correctivos.

Valladolid 29 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,

José García Guerrero.

*Relacion que se cita.*

- Aguilar de Campos
- Aldea de San Miguel
- Ataquines
- Bahabon
- Barruelo
- Bustillo de Chaves
- Cabezón
- Campaspero
- Camporredondo
- Carpio
- Castrobol
- Castromembibre
- Castromonte
- Cervillego de la Cruz
- Corrales de Duero
- Esguevillas
- Fombellida
- Fompedraza
- Fuensaldaña
- Geria
- Melgar de Abajo
- Mojados
- Montealegre
- Montemayor
- Mucientes
- Olivares de Duero
- La Parrilla
- Pedrosa del Rey
- Peñaflor
- Pollos
- Portillo
- Pozaldez
- Puente Duero
- Quintanilla del Molar
- Rodilana
- Rueda
- Salvador de Zapardiel
- San Miguel del Arroyo
- San Roman de la Hornija
- Santovenia
- Sardon de Duero

- Tiedra
- Traspinedo
- Trigueros
- Velliza
- Viana de Cega
- Villabañez
- Villaesper
- Villalán de Campos
- Villarmentero
- Villavieja

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**Proteccion á la produccion nacional.**

*Relacion de los artículos ó productos para cuya adquisicion se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, en el año de 1916 por insuficiencia ó inexistencia de la produccion nacional.*

**1.—PRODUCTOS NATURALES.**

- Arenas de moldeo.
- Plombaginas.
- Maderas exóticas.
- Maderas del Norte para la construcción.
- Madera de nogal para escalabornes, para la fabricación de culatas de armas de fuego.
- Petróleo bruto.
- Aceites y grasas minerales.
- Carbon para uso de la navegación de altura en los buques de combate.
- Goma arábiga en terron.
- Betumio (betun de asfalto natural).

Antracita inglesa para la fabricación de gas pobre destinado á los motores de gas.

**2.—PRODUCTOS METALÚRGICOS.**

**A.—Hierro y acero:**

Lingotes de hierro sueco. Aleaciones, ferromanganeso, ferrocromo, ferrosilíceo, ferrotungsteno, ferrovanadio y análogas.

Aceros al carbono y aceros finos al crisol para herramientas y troqueles.

Alambre de acero fino, de una resistencia á la ruptura de 90 ó más kilogramos por milímetro cuadrado.

Blindajes de todas clases.

Aceros dulces ó hierros perfilados de doble T, sean ó no galvanizados, de más de 320 milímetros de altura, ó de más de 75 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de U, de más de 310 milímetros de lado mayor, ó de más de 40 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de L, de más de 150 milímetros de lado mayor, ó de más de 58 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de T, de más de 100 milímetros de lado mayor, ó de más de 30 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de Z.

Carriles de más de 50 kilogramos por metro lineal.

Traviesas de acero embutidas. Aceros dulces en planchas, sean ó no galvanizadas, de dimensiones superficiales de más de 8.000 milímetros por 2.000 milímetros,

ó de espesor superior á 32 milímetros.

Aceros dulces en planchas pulimentadas en frío.

Aceros especiales de todas clases, en tochos, planchas y perfiles que no se produzcan en España.

Aceros corrientes moldeados en piezas de más de 4.000 kilogramos de peso.

Aceros dulces forjados, en piezas de más de 250 milímetros de diámetro ó espesor máximo, ó de más de 2.000 kilogramos de peso.

Grandes piezas de forja, como rodas, codastes, etc., etc., para la marina.

Cadenas de hierro ó acero, soldadas ó calibradas.

Tubos de hierro ó acero, estirados sin soldadura.

Cables metálicos flexibles, de hilo de acero fino al crisol de una resistencia á la ruptura de 120 á 150 ó más kilogramos por milímetro cuadrado de seccion del acero.

Anclas forjadas para buques. Hogares de hierro ó acero ondulado para calderas.

Herramientas de corte, exceptuando las tijeras y cuchillos ordinarios.

Herramientas de oficio.

Chapa especial para núcleos de dinamos y transformadores eléctricos de medio milímetro ó menos de espesor.

Acero comprimido para camisas de cilindros en máquinas marinas.

**B.—Productos metalúrgicos de otros metales ó aleaciones:**

Estaño en panes.

Níquel en panes, barras, planchas, hilos, tubos, sea ó no comprimido.

Aluminio en panes, planchas, hilos y tubos.

Platino en planchas, hilos y tubos.

Bronce fosforoso, aleaciones especiales llamadas metal blanco ó antifricción, ó las aleaciones especiales conocidas con diversos nombres, como Delta, Munt, Magnolia.

Tubos de cobre y latón, estirados, sin soldadura.

Planchas laminadas especiales para condensadores en las máquinas marinas.

Planchas de cobre de dimensiones superficiales superiores á 2.000 milímetros por 1.200 milímetros ó espesor superior á 15 milímetros.

Planchas de latón de dimensiones superficiales superiores á

2.000 milímetros por 800 milímetros ó espesor superior á 15 milímetros.

Tubos metálicos flexibles ó articulados.

Barras de cobre, bronce ó latón, de distintos perfiles, perfectamente calibradas y enderezadas.

Alambre de cobre, bronce ó latón, de más de ocho milímetros de diámetro.

**3.—MÁQUINAS MOTORAS, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL.**

Turbinas de vapor.

Máquinas de vapor locomóviles.

Motores de gas de más de 300 caballos.

Gasógenos para motores de gas de más de 200 caballos por unidad.

Inyectores, condensadores ó elevadores de chorro de vapor.

Calderas de vapor, especiales para los buques de guerra, con excepcion de las cilíndricas de retorno de llama, las de tipo locomotoras y las de Yarrow de patente caducada; todas para capacidades de produccion de vapor superior á 1.000 kilogramos por hora.

Aparatos de gobierno para buques.

Aparatos de elevar anclas de vapor para buques.

Chigres ó cabrestantes de vapor de todos sistemas con destino á los servicios de anclas y amarras de los buques.

Dragas marítimas.

Máquinas-herramientas, útiles para las mismas y aparatos de precisión para medida y comprobacion, usados en los talleres.

Muelas de corindon y grés fina.

Prendas hidráulicas y potentes para usos metalúrgicos.

Martillos-pilones de vapor, aire ó resortes.

Cilindros laminadores.

Cilindros escarchadores empleados en la fabricacion de moneda.

Cortadores mecánicos automáticos de cospeles para acuñacion.

Máquinas de toscular y demás auxiliares para la acuñacion de moneda.

Hileras para estirar metales laminados.

Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.

Máquinas de trepar y agujas perforadoras para las mismas.

Máquinas especiales para la elaboracion del tabaco.

Máquinas compresoras para legumbres, azúcar, sal, etc.

Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina con tapa protectora, parada instantánea y descarg; y vuelcos automáticos.

Trenes completos para la elaboracion de la galleta ó pan para las topas en campaña.

Máquinaria especial para la fabricacion de conservas en lata.

Quebrantarrocas y perforadoras.

Sonlas rotatorias al diamante y aparatos de sondeo movidos mecánicamente.

Máquinas de imprimir, planas y rotativas.

Máquinas de componer.

Máquinas para fotograbados, fototipia y litografia.

Máquinas para obtener arena.

Máquinas para machacar piedra.

Máquinas de escribir.

Máquinas para ampliar y reducir grabados.

Máquinas segadoras y dalladoras.

Máquinas para sellar.

Básculas automáticas, hasta 200 kilogramos.

Bicicletas.

**4.—MATERIAL ELÉCTRICO.**

**A.—Aparatos de medicion:**

Instrumentos de medida eléctrica de precision aperiódicos (voltímetros amperímetros y vatímetros).

Voltímetros electroestáticos.

Indicadores de corriente máxima y de cortacircuito registrados.

Aparatos de contacto y de señales eléctricas.

Aparatos de medicion para ensayos, de aislamiento y capacidad de redes para distribucion.

Aparatos eléctricos para medidas de temperatura.

Aparatos de medida eléctrica, magnética y óptica, y sus accesorios para laboratorio y gabinete de ensayos.

Electrodinamómetros.

**B.—Telegrafia y telefonía:**

Aparatos de telegrafia de cuadrante, signos é impresores.

Timbres y accesorios para estaciones telegráficas.

Aparatos telefónicos fijos ó portátiles, con sus accesorios para las estaciones.

Aparatos para la telegrafia sin hilos.

**C.—Electroóptica.**

Proyectores eléctricos y sus accesorios.

Lámparas para los mismos, automáticas á mano ó mixtas.

Trenes completos de alumbrado en campaña.

**D.—Cables eléctricos:**

Cables submarinos.

**E.—Material eléctrico complementario y para instalaciones de alumbrado eléctrico:**

Interruptores de menos de 10 amperios.

Conmutadores de menos de 10 amperios.

Cortacircuitos de menos de 10 amperios.

Cortacircuitos de tapon fusible.

Portalámparas.

Portatulpas y portapantallas.

Tubos aislantes para proteccion de las canalizaciones eléctricas en el interior de los edificios, con ó sin capa exterior de metal y sus accesorios.

Lámparas de arco voltaico.

(Se concluirá.)

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

### CIRCULAR.

La representacion social, que como funcion propia incumbe á nuestro Ministerio, le impone múltiples y gravísimos deberes y no es ciertamente el menos importante de ellos el de procurar que la Administracion de justicia sea mirada por todos, no ya sólo con el respeto debido, sino con la consideracion y cariño que corresponde á tan alta institucion.

Sería pueril negar un hecho que todos conocemos y cuyas consecuencias no pueden ser más graves. Las gentes, no sólo las de escasa cultura y condicion social más humilde, sino aquellas otras de mayor ilustracion y posicion más elevada, se resisten á coadyuvar á la accion de la justicia. Si se les cita como testigos, lo consideran como una verdadera desdicha; sin han de ser jurados, lo rehuyen todo lo posible, á no ser que por otras consideraciones, dignas de todo vituperio y generadoras de gravísimos males, lo busquen y lo pretendan, y en fin en cualquier orden de cosas que hayan de relacionarse con los Tribunales de justicia, lo hacen siempre como quien cumple un penoso deber.

Síguese de esto en muchas ocasiones dificultades grandes para la investigacion, y en todo un estado de cosas al que debe remediarse cuanto antes, siendo deber del Ministerio fiscal poner para ello cuantos medios estén á su alcance.

Será, por tanto, muy conveniente que procure V. S. que las

# GOBIERNO CIVIL

## Secretaría.—Negociado 1.º

Relacion de los locales designados por las Juntas municipales del Censo Electoral en los que han de celebrarse las elecciones que tengan lugar en el próximo año de 1916, según los datos recibidos en este Gobierno civil, y que se publican en el «Boletín oficial» con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.

PUEBLOS	SECCIONES	COLEGIOS ELECTORALES
Adalia . . . . .	Unica	Escuela pública de ambos sexos
Aguasal . . . . .	Idem	Escuela Nacional mixta
Almaraz . . . . .	Idem	Escuela mixta
Almenara . . . . .	Idem	Escuela Nacional de asistencia mixta
Arroyo . . . . .	Idem	Escuela mixta Nacional
Benafarces . . . . .	Idem	Escuela de niños, Plaza Mayor
Bocosí . . . . .	Idem	Escuela Nacional de niños
El Campillo . . . . .	Idem	Escuela de niños
Castrillo de Duero . . . . .	Idem	Escuela de niños, calle de Abajo, número 1
Castrillo-Tejeriego . . . . .	Idem	Escuela Nacional de niños
Castronuevo de la Guerva . . . . .	Idem	Escuela de niñas
Corcos . . . . .	Idem	Escuela de niñas, planta baja, calle de la Laguna
Cubillas de Santa Marta . . . . .	Idem	Escuela de niñas
Encinas . . . . .	Idem	Escuela pública de niños
Fresno el Viejo . . . . .	Idem	Escuela Nacional de niños
Iscar . . . . .	Idem	Escuela de niñas
Llano de Olmedo . . . . .	Idem	Escuela pública de niños
Matapozuelos . . . . .	Idem	Escuela de niñas
Melgar de Arriba . . . . .	Idem	Escuela de niñas, calle del Hospital.
Morales de Campos . . . . .	Idem	Escuela de niños
La Mudarra . . . . .	Idem	Escuela Nacional
Olmedo . . . . .	Distrito Consistorio.—Unica	Escuela de niños, Exconvento de la Merced, Plazuela de Santa María
Palazuelo de Vedija . . . . .	Distrito de la Merced.—Unica	Escuela de niños, Exconvento de la Merced, con la entrada que por la travesía que de la Plazuela de Santa María conduce á la de Ulloa
Pobladora de Sotiedra . . . . .	Unica	Escuela de niños
Robladillo . . . . .	Idem	Escuela pública de niños
Sahelices de Mayorga . . . . .	Idem	Escuela pública de ambos sexos.
San Miguel del Pino . . . . .	Idem	Escuela de niños
Santa Eufemia . . . . .	Idem	Escuela pública, Casa Consistorial, Plaza pública
San Vicente del Palacio . . . . .	Idem	Escuela pública de niños
Sieteiglesias . . . . .	Distrito núm. 1.—Sección Unica	Escuela de niñas
Simancas . . . . .	Distrito núm. 2.—Sección Unica	Escuela de niños
Tamariz . . . . .	Unica	Escuela de niños, calle Marquesa de Alava, núm. 13, planta alta del edificio
Tordesillas . . . . .	Idem	Escuela de niños
Torrescárcela . . . . .	Distrito San Pedro.—Unica	Escuela de niños del Palacio
Tudela de Duero . . . . .	Distrito Santa María.—Unica	Local del Peso Real, Plaza pública.
Valverde de Campos . . . . .	Unica	Escuela pública de niños, Planta baja
Villaciud de Campos . . . . .	Sección del Consistorio núm. 1	Escuela Nacional de niños, calle Santiago Alba, núm. 1
Villafrades . . . . .	Sección de la Cruz núm. 2	Salon de la Cruz, calle de Minerva, núm. 2
Villagarzía de Campos . . . . .	Unica	Escuela Nacional de niños
Villalba de Adaja . . . . .	Idem	Escuela Nacional de niños
Villalba de la Loma . . . . .	Idem	Escuela Nacional de primera enseñanza
Villavaquerín . . . . .	Idem	Escuela Nacional mixta
Villardefrades . . . . .	Idem	Escuela de niños
Villaverde de Medina . . . . .	Idem	Escuela de niñas
Berrueces . . . . .	Idem	Escuela de niños
		Escuela Nacional de niñas

Valladolid 29 de Diciembre de 1915.—El Gobernador, José García Guerrero.

diligencias judiciales se practiquen todas á la hora señalada, y que para conseguirlo se haga una moción á la Sala ó Junta de gobierno encaminada á que por las Salas de la Audiencia y por los Jueces de esa provincia se dé el más exacto cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 4 de Mayo de 1903, pues es evidente que si á los que concurren á los Tribunales se les hace que empleen en ellos el menos tiempo posible, la molestia que se les cause será menor y con ello se disminuirá su resistencia á comparecer.

Además será necesario que á todos los testigos se les guarden las debidas deferencias y que se procure que el tiempo que necesariamente hayan de esperar lo hagan en locales con la mayor comodidad posible y en las condiciones menos desfavorables, procurando que no esperen juntos, sobre todo en materia criminal, testigos de los que, por las circunstancias del caso, pueda suponerse racionalmente que les sea molesto encontrarse reunidos, dispensando siempre la protección y auxilio necesarios á aquellos otros testigos que por la índole de la declaración que presten puedan correr algún riesgo ó tengan algún temor.

En cuanto á los procesados, innecesario es por sabido, encomendar á V. S. que se les trate con todo miramiento, y que para ello se anteponga á la consideración de una culpabilidad presunta la de una inocencia posible.

Sobre todo ha de encomendar al celo de V. S. que por su parte interprete, siempre que las condiciones del proceso lo consientan, con amplio espíritu de benevolencia las disposiciones legales referentes á la prisión y á la libertad provisionales, teniendo en cuenta que un sobreesimiento ó una absolución que por prueba insuficiente ó por inocencia demostrada del inculcado se dicten no indemnizan á éste de una prisión provisional, que en este caso resulta sufrida de un modo indebido, aunque legal.

No solo en este punto he de excitar el reconocido celo de V. S., sino, entre otros, en el de que antes de interponer una querrela medite con detenimiento prolijo si el hecho es constitutivo de delito, á veces hay hechos que revisten este carácter y las diligencias sucesivas le despojan de él. En este caso está justificada la variación

de criterio del Ministerio Fiscal que primero promueve la querrela y pide luego el sobreesimiento, pero no sucede lo mismo cuando la naturaleza del hecho inicial del proceso no varía ni pide variar, y, sin embargo se solicita el sobreesimiento libre desues de haberse promovido una querrela.

Me refiero señaladamente á los delitos de imprenta. En ellos el hecho no varía jamás, y una de dos, ó es delito, en cuyo caso debe abrirse el juicio oral, ó no lo es, y no debió, por lo tanto, interponerse la querrela. Lo que no puede hacerse, por la propia respetabilidad del Ministerio Fiscal, que no quedaría bien parada al aparecer interponiendo querrelas que no han de prosperar, ni tampoco porque al hacerlos se infieren injustos perjuicios, molestias y quebrantos á intereses siempre respetables, es proceder sin un estudio detenido del hecho presuntamente punible.

Quizás parzca que las circunstancias actuales no son lo más á propósito para sustentar este criterio, toda vez que la neutralidad fielmente guardada por el Estado ha de ser igualmente respetada por todos los ciudadanos, y en especial por las publicaciones periódicas, si ha de resplandecer como neutralidad nacional y no puramente de Gobierno, más siendo de esperar que todos lo han de entender así, ha de cuidar V. S. de seguir estrictamente el criterio expuesto en la Real orden de 7 de Septiembre de 1906, que procurará V. S. cumplir con todo rigor, y en su virtud, cuando se empiece un sumario por delito de imprenta velará V. S. por que en las órdenes que dicten los Jueces para el secuestro del periódico denunciado, se exprese, en el caso en que en el mismo se haga constar, la edición á que se refiere la querrela, limitándose la incautación á aquellos ejemplares que contengan el particular estimado punible, pudiendo circular libremente los que se presenten en las oficinas de correos ó se pongan á la venta una vez suprimida la parte denunciada.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1915.—Avelino Montero-Ríos y Villegas.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1915.)

Núm. 3.820.

**Sección provincial de Pósitos.**

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Portillo que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 12 al 18 de Octubre de 1915, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la

fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 28 de Diciembre de 1915.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado.*

Relación que se cita.

Número de orden	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
	DE LAS OBLIGACIONES			Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
	Día	Mes	Año			
4		Marzo	1812	57	2'85	59'85
7				57	2'85	59'85
8				28'50	1'42	29'92
9				28'50	1'42	29'92
10				85'50	4'27	89'77
19				39'90	1'99	41'89
20				57	2'85	59'85
22				22'80	1'14	23'94
24				57	2'85	59'85
25				85'50	4'27	89'77
28				28'50	1'42	29'92
32				45'60	2'28	47'88
33				57	2'85	59'85
34				142'50	7'12	149'62
35				57	2'85	59'85
36				85'50	4'27	89'77
37				57	2'85	59'85
38				85'50	4'27	89'77
41				57	2'85	59'85
42				85'50	4'27	89'77
43				85'50	4'27	89'77
45				28'50	1'42	29'92
46				45'60	2'28	47'88
49				114	5'70	119'70
52				28'50	1'42	29'92
53				114	5'70	119'70
55				228	11'40	239'40
56				39'90	1'99	41'89
62				28'50	1'42	29'92
63				28'50	1'42	29'92
64				57	2'85	59'85
66				28'50	1'42	29'92
67				45'60	2'28	47'88
69				85'50	4'27	89'77
72				57	2'85	59'85
73				91'20	4'56	95'76
76				45'60	2'28	47'88
78				68'40	3'42	71'82
80				17'10	0'85	17'95
91				34'20	1'71	35'91
92				102'60	5'13	107'73
93				57	2'85	59'85
98				39'90	1'99	41'89
100				34'20	1'71	35'91
106				114	5'70	119'70
108				57	2'85	59'85
110				228	11'40	239'40
114				28'50	1'42	29'92
115				17'10	0'85	17'95
116				17'10	0'85	17'95
118				45'60	2'28	47'88
119				85'50	4'27	89'77
120				57	2'85	59'85
121				142'50	7'12	149'62
Totales.				3516'90	175'72	3692'62

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Núm. 3.821.

**Castrodeza.**

Fijas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los años 1913 y 1914, quedan expuestas al público y de manifiesto en la Secretaría de este referido Ayuntamiento por el término de quince días, á los efectos del párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal.

Castrodeza á 27 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Rafael Gonzalez.—El Secretario, Fabián Crespo.

NUM. 3.816.

**Llano de Olmedo.**

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando y para su provision, se anuncia la vacante del cargo de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de 600 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á referida plaza podrán presentar sus instancias á este Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, á contar desde que el presente anuncio sea inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasado este plazo, ninguna será admitida.

Llano de Olmedo 24 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Francisco Minguela.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Jueces de primera instancia é instruccion.**

NUM. 3.819.

Calleja Hernandez, Quiterio Gregorio, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion cerrajer, de 14 años, hijo de Servilio y Teresa, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por estafa, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instruccion de Burgos, á fin de hacerle saber la pena interesada por el Ministerio Fiscal en referida causa.

Dado en Burgos á veintitres de Diciembre de mil novecientos quince.—Cecilio Garcia Morales.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 3.817.

**Comisaría de Guerra de la provincia de Valladolid**

Viene observando esta Comisaría de Guerra que por algunos Ayuntamientos de la provincia, al hacer el suministro á las fuerzas transeúntes del Ejército con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, se prescinde por aquellos de ciertas formalidades necesarias para la justificación de dicho suministro; y con el fin de evitar á los Ayuntamientos los perjuicios consiguientes á la incompleta presentación de los documentos reglamentarios en tal servicio, esta Comisaría de Guerra se considera en el deber de hacer presente:

1.º Que no podrán ser admitidos á liquidación los recibos de suministro que verifiquen los pueblos si en la copia del pasaporte correspondiente no aparece la nota del Comisario de Guerra en que se consigne el derecho á racion.

2.º Si por algún individuo del Ejército se presenta en el Ayuntamiento pasaporte ó pase en el que no se haya estampado dicha nota, deberá aquella Dependencia, antes de verificar el suministro, oficiar al Sr. Comisario de Guerra Interventor de revistas del Cuerpo á que el individuo pertenezca, dándole cuenta de carecer el pasaporte de la expresada nota, y consultándole los devengos á que tiene derecho. De la contestación del Comisario se unirá copia á la del pasaporte referido para justificar los suministros que se verifiquen; y

3.º Se encarga á los señores Alcaldes se sirvan anotar siempre en los pasaportes ó pases el número de raciones que por el respectivo Ayuntamiento se entregue á los individuos que suministre y días á que éstas corresponden.

Valladolid 28 de Diciembre de 1915.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.